

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN NUMERO 11**

**14 DE OCTUBRE DE 1997**

"Por la cual se dictan normas para la refinanciación de créditos agropecuarios otorgados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990".

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 5o. del artículo 6o. de la Ley 16 de 1990 y en el parágrafo 2o. del artículo 13 de la Ley 101 de 1993,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Autorízase a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y a las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas autorizadas para redescantar en FINAGRO, para que refinancien los créditos agropecuarios que hayan otorgado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se afecte o pueda afectarse negativamente la producción o se disminuya o pueda disminuirse apreciablemente la inversión realizada con el crédito agropecuario otorgado y, como consecuencia de ello, se establezca una situación económica crítica de consecuencias generalizadas en una región, actividad económica o grupos homogéneos de productores.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los efectos de lo dispuesto en ésta resolución se entiende por refinanciación de los créditos agropecuarios que hayan otorgado los intermediarios financieros, el otorgamiento de un nuevo crédito redescantado en FINAGRO por un valor inferior o equivalente al saldo de capital e intereses corrientes

del crédito original o por un valor superior al mismo, en los términos establecidos en esta resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las refinanciaciones podrán efectuarse respecto del capital e intereses corrientes de créditos agropecuarios redescontados en FINAGRO financiados con recursos propios de los intermediarios financieros originalmente redescontados en FINAGRO, financiados con recursos propios de los intermediarios financieros en condiciones FINAGRO o financiados con recursos propios de los intermediarios financieros, siempre que su destino hubiere sido el financiamiento de actividades redescontables en dicho Fondo.

**ARTICULO 2o.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá determinar la ocurrencia de una situación económica crítica cuando se evidencie el acaecimiento de una de las siguientes condiciones:

- a. Fenómenos meteorológicos adversos o catástrofes naturales que den o puedan dar lugar a pérdidas masivas de la producción.
- b. Reducciones sensibles en la calidad y/o volúmenes de la producción originadas por problemas sanitarios.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que se está frente a una situación económica crítica cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural certifique que, por causa de cualquiera de las situaciones descritas en los literales de este artículo, se afectó o puede afectarse de manera generalizada en una región, actividad económica o grupos homogéneos de productores, la producción o productividad física, medida respecto de los niveles normales aplicables para la población potencialmente afectada.

**ARTICULO 3o.** Las refinanciaciones de que trata esta resolución se efectuarán por una sólo vez por cada crédito o grupo de créditos agropecuarios otorgados para financiar proyectos en ejecución en el momento de la ocurrencia del hecho constitutivo de la situación económica crítica, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a. Que a la fecha de presentarse la situación económica crítica el crédito agropecuario no esté vencido o se encuentre en mora no mayor de un (1) mes.
- b. Que para cada caso específico el intermediario financiero establezca, mediante los soportes escritos y las evaluaciones técnicas que presente el beneficiario del crédito, la incidencia negativa de la situación económica crítica en el flujo de fondos del proyecto, y la consecuente dificultad para atender el crédito agropecuario en las condiciones originalmente pactadas.
- c. Que de las evaluaciones objetivas realizadas por los intermediarios financieros al plan de producción a seguir y al nuevo flujo de fondos de la

explotación, se evidencie la refinanciación del proyecto original y la capacidad de pago del beneficiario para atender el nuevo crédito agropecuario redescontado.

d. Que la operación de refinanciación se efectúe dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la certificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural descrita en el párrafo del artículo segundo de esta resolución, de acuerdo con el procedimiento que establezca FINAGRO, lo cual significa que en el momento de la refinanciación el crédito no podrá presentar una mora superior a cuatro (4) meses.

e. Tratándose de créditos agropecuarios que en el momento de la refinanciación no se encuentren redescontados, la refinanciación sólo será posible previa calificación de FINAGRO.

**ARTICULO 4o.** Las condiciones financieras de las refinanciaciones previstas en el artículo 1o. de la presente resolución podrán ser acordadas entre el intermediario financiero y el usuario del crédito de acuerdo con el nuevo flujo de fondos esperado y con sujeción a los siguientes términos:

a. En los créditos agropecuarios originalmente otorgados para capital de trabajo el plazo de la refinanciación será hasta de dos años contados a partir de la fecha de su realización.

b. En los créditos agropecuarios originalmente otorgados para inversión el plazo de la refinanciación será libremente pactado entre el beneficiario de la refinanciación y el intermediario financiero de acuerdo con el flujo de fondos de la actividad productiva.

c. Las tasas de interés y de redescuento serán las ordinarias vigentes para los créditos redescontables en FINAGRO.

d. El monto máximo de la refinanciación, cuando se trate de un nuevo crédito redescontado en FINAGRO que no contemple el otorgamiento de nuevos recursos de crédito, será equivalente al saldo de capital e intereses remuneratorios del crédito original, liquidados estos en condiciones FINAGRO.

e. Los márgenes de redescuento serán de hasta el ciento por ciento (100%) en los créditos agropecuarios que hubiesen sido originalmente redescontados en FINAGRO y de hasta el ochenta por ciento ( 80 %) en los originalmente financiados con recursos propios de los intermediarios financieros.

**ARTÍCULO 5o.** Respecto de las refinanciaciones individuales de créditos originalmente financiados con recursos propios de los intermediarios financieros que no constituyan cartera sustitutiva de inversión obligatoria, cuyo monto exceda del equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales, los intermediarios financieros

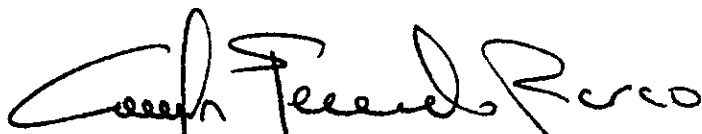
ejercerán el control obligatorio de inversiones de conformidad con las pautas generales que determine FINAGRO para el efecto.

**ARTÍCULO 6o.** Autorízase a FINAGRO para determinar, con base en su presupuesto de crédito anual, sus disponibilidades de fondos y la certificación que para cada situación económica crítica expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el parágrafo del artículo segundo, el monto de recursos necesarios para la aplicación de esta resolución.

**ARTICULO 7o.** Autorízase a FINAGRO para establecer los procedimientos de control necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de esta resolución, determinar la información que para tales efectos deberá suministrar el intermediario financiero y para reglamentar y adoptar las medidas y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución.

**ARTICULO 8o.** La presente resolución deroga la Resolución 18 de 1995 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de 1997.



**CARLOS FERNANDO BARCO MORA.**  
Presidente